



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 153 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	29/09/2023	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada
08001315301120200019100	Procesos Verbales	Genoveva Esther Santiago Perez	Y Otros Demandados, Juan Carlos Jimenez Atencia	29/09/2023	Auto Ordena - Auto No Accede Terminacion Por Falta Firma Apoderada General
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	29/09/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5f069eae-68e4-4529-a58a-154ab4b1ecd3

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00304 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA LA MERCED Y COOMEVA EPS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la audiencia fijada para el día 29 de septiembre del año 2023, no se pudo llevar a cabo, por haber problemas en la plataforma digital. Sírvese proveer.
Barranquilla, Septiembre 29 del 2023

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta la audiencia fijada para el día 29 de septiembre del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo, por haber problemas en la plataforma digital.

Ante esta situación el despacho procede a fijar nueva fecha para el día 27 de noviembre año 2023, a las 8.30 A.M., para evacuar las etapas del Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347dfc76ef964733a6a2cd82e6857e2ebdb8ab8dd4e1c18ec68cbe6fdf985b55**

Documento generado en 29/09/2023 09:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00200 – 2022
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: CARMEN ESCOBARDE CARABALLO Y OTROS.
DEMANDADA: OINSAMED S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandada OINSAMED, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, Septiembre 27 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barraquilla, Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada OINSAMED SAS, Dr. ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA, contra el auto proferido con fecha septiembre 7 del año 2022, que admite la demanda VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista lo siguiente:

Primero: Los demandantes presentaron demanda en este proceso el día 2 de septiembre de 2022

Segundo: En el auto admisorio de la demanda del 7 de septiembre de 2022, se ordenó notificar personalmente a mi representada OINSAMED S.A.S.

Tercero: Al expediente se allegó un documento como presunta constancia de dicha notificación personal.

Cuarto: Sin embargo, dicho documento presenta graves irregularidades que impiden tenerlo como prueba de una notificación válida, a saber:

- Tiene la misma fecha y hora de envío que de recibo y lectura del mensaje, lo cual es técnicamente imposible.

- El encabezado está dirigido al Juzgado y no directamente a mi representada OINSAMED S.A.S.

- No existe constancia de cuándo mi representada recibió, abrió y leyó el contenido del mensaje.

Por lo tanto, no existe una constancia válida de que se haya realizado la notificación personal ordenada en el auto admisorio

Sentado los anteriores argumentos, este despacho procede a decidir la nulidad planteada por la parte demandada de indebida notificación, lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Causales de nulidad

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la demandada, es la consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

CASO EN CONCRETO:

En el caso sub judice, entrará el Despacho analizar si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido si la notificación surtida por la parte demandante a la demandada OINSAMED SAS, esta se realizó en debida forma.

Para lo cual se entra a revisar la notificación allegada al expediente por la parte demandante, encontrándolo siguiente:

La parte demandante realiza la notificación del auto admisorio a la demandada OINSAMED SAS, a través de la empresa de Mensajería SERVIENTREGA, procediendo la empresa a realizar el envío de la notificación el día 29 de septiembre del año 2022, expidiendo dicha empresa la constancia de la notificación el día 30 de Septiembre del año 2022.

Expidiendo esta la certificación de la notificación personal, donde se puede advertir que el envío lo hace NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES, a la representante legal la doctora SHADIA HABIB POSADA de la entidad OINSAMED SAS.

En dicha certificación de SERVIENTREGA, también se puede observar que la fecha de envío 2022-09-22 a las 16.22.07 y fecha de lectura 2022-09-22 a las 16.22.07., esto es cierto, pero al ser enviado el sistema lo genera así, es decir que no había sido leído en ese momento.

Pero en la certificación que adjunta SERVIENTREGA, en la cual se accede a ella a través de un hipervínculo, al ser abierto este encontramos la fecha de lectura del envío de la notificación, la cual se hizo el 30 de septiembre del año 2022, a las 8.32.07 A.M., tal como consta en el pantallazo que se adjunta:

Que es e-entregaTerminos y CondicionesPolítica de privacidad



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
Notificación Personal de Auto Admisorio De Demanda en su contra

Enviado por
NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES

Fecha de envío
2022-09-29 a las 16:22:07

Fecha de lectura
2022-09-30 a las 08:32:07

Representante legal

DOCTORA: SHADIA HABIB POSADA

OINSAMED S.A.S. con Nit: 900.465.319 - 4 con el establecimiento de comercio y habilitación de prestación de servicios de salud la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL domicilio principal: CR 74 No 76-91 con NIT: 90046531091, y representada legalmente por Representante Legal DISAMA MEDIC S.A.S. NI 900174577 NIT 811046917-9

Correo electrónico: gerenciageneral@lmci.com.co

Dirección domicilio principal: CR 74 No 76 - 91

Barraquilla, Atlántico, Colombia

ASUNTO
Notificación Personal
DESPACHO JUDICIAL:
Juzgado Once Civil Circuito De Barraquilla
CORREO:
ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documentos Adjuntos
MEMORIAL_NOTIFICACION_DE_AU.pdf 0004AdmiteDemandaVerbal.pdf DEMANDA_VF_opt_opt.pdf 33-41-101010373_0.pdf



Es decir que este fue leído con posterioridad a su envío el 29 de septiembre del año 2022, es decir al día siguiente el 30 de abril del año 2022.

Además le fue remitida con dicha notificación el auto admisorio y la demanda, tal como consta en la notificación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ante tal situación, advierte este despacho que no se da la causal de nulidad del art. 133 del CGP., alegada por la parte demandada de indebida notificación que establece el numeral 4 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1. No acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada, por las razones antes expuestas.
2. Continúese con el trámite procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b44f951e4a48e2f9a3265f94893b46d9c8c3c7ddd6e98bc16665f252a82816**

Documento generado en 29/09/2023 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 191-2020 PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la transacción allegada entre las partes a través del correo institucional de éste Juzgado, por lo tanto, solicitan terminación del proceso. En la transacción falta por firmar la apoderada General de Seguros Comerciales Bolívar. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Septiembre 29 de 2023

LA SECRETARIA,

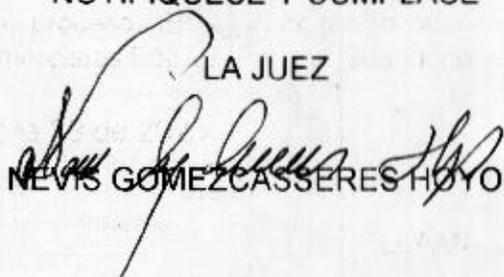
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Antes de proceder dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, este Despacho advierte a las partes que falta por firmar la Apoderada General de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el Contrato de Transacción aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.